

**REQUIERE A CONSTRUCTORA JOMAR SPA EL INGRESO
DE SU PROYECTO “LOTEO MIRADOR DE VOLCANES 7”
AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1222

Santiago, 17 de julio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-023-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se requiere a Constructora Jomar SpA el ingreso de su proyecto “Loteo Mirador de Volcanes 7”, ubicado en la comuna de Lautaro, región de La Araucanía, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ser uno de aquellos que requieren una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto las acciones asociadas a la ejecución del proyecto han generado, y son susceptibles de seguir generando, una alteración física del humedal Llakolen, así como de las interacciones de sus componentes bióticos y flujos ecosistémicos.

CONSIDERANDO

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a

los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Con fecha 25 de octubre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°1878, la Superintendencia del Medio Ambiente, inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto "Loteo Mirador de Volcanes 7" (en adelante, el "proyecto"), ubicado en la comuna de Lautaro, región de La Araucanía, de titularidad de "Constructora Jomar SpA" (en adelante, el "titular").

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

4° A mayor abundamiento, se observó que el proyecto se ejecuta sobre un área que forma parte del humedal Llakolen, y se concluyó que sus obras han generado, y son susceptibles de seguir generando, una alteración física de los componentes bióticos del humedal, de sus interacciones y de sus flujos ecosistémicos. Lo anterior, en tanto:

(i) Se constató que, producto de los trabajos de escarpado y fundación realizados por la empresa, se ha removido prácticamente la totalidad de la cobertura vegetal existente en el área de emplazamiento del proyecto y, por ende, del humedal. La remoción de cobertura vegetal implica, no sólo la pérdida de superficie del humedal, sino también un menoscabo en la flora existente en éste, que deriva en una afectación de la fauna que vive en dicho ecosistema y en una alteración de los servicios ecosistémicos brindados por éste (por ejemplo, el servir de corredor biológico, gozar de valoración paisajística y constituir una reserva de biodiversidad).

(ii) Se observó la compactación y relleno (en su mayoría, con material pétreo) del terreno donde pasarán las calles y vías del proyecto; y en otros sectores del lugar de emplazamiento del proyecto. A mayor abundamiento, se observó la existencia de material procesado para el relleno y compactación del terreno, incluyendo las lagunas de aguas del sector (situación que fue confirmada por el Administrador de Obra y por el Jefe de Obra del proyecto). Estas acciones implican, indistintamente, una reducción de la superficie del humedal en análisis y, por tanto, de parte importante de su ecosistema, afectando directamente los servicios brindados por éste (entre otros, su carácter de corredor biológico y de reserva de biodiversidad, además de su valoración paisajística), la vegetación azonal hídrica y la fauna asociada. En la misma línea, la pérdida del espejo de agua del humedal y la falta de saturación del agua en el suelo, pueden derivar en una transformación de la flora y fauna del humedal Llakolen.

(iii) En el sector de emplazamiento del proyecto, se apreciaron excavaciones en distintos puntos que, sumadas al retiro de la cubierta vegetal del sector, han provocado el afloramiento de aguas subterráneas y la formación de lagunas antes inexistentes, así como también el acrecimiento de las anteriormente presentes en el predio (formadas naturalmente, de forma principal, durante el invierno). De tal forma, estas excavaciones están provocando el drenado y secado del humedal y, con ello, la afectación de servicios ecosistémicos

relacionados, como la provisión de agua dulce, recarga de aguas subterráneas y depuración de aguas. Además, producto de las excavaciones antedichas, se pudo apreciar la existencia de tierra acumulada en todo el terreno.

(iv) Durante las actividades de inspección ambiental, se visualizó la existencia de un terraplén sobre el suelo, en dirección perpendicular al humedal, de material sólido mezclado (tierra con raíces y piedras), que divide al humedal en dos partes, interrumpiendo su flujo natural de agua superficial (impide el anegamiento natural de la zona intervenida). A metros del terraplén, se observó una zanja o canal, que drena el agua hacia un costado de esta zona más inundada del humedal (zona baja). La existencia de estas obras altera el régimen hidráulico del humedal y, en consecuencia, los servicios ecosistémicos asociados.

(v) Por lo demás, la presencia de dicho terraplén y de la zanja, hace más notoria la alteración física del humedal. Lo anterior, en tanto, desde el terraplén se comprobó que, hacia el sur, se observa el área de emplazamiento del proyecto inmobiliario, en que habría removido toda la cobertura vegetal, realizado excavaciones y procedido a su relleno; mientras que, hacia el norte, al menos durante la actividad de inspección ambiental de 10 de febrero de 2022, se observa el resto del humedal, con una menor intervención y, en consecuencia, con vegetación (tales como laureles, tepa, totora, junquillo, costilla de vaca, pata de león) y fauna nativa (pidenes, lloicas, chaicanes, entre otras).

(vi) Sin perjuicio de que se verificó la existencia de un área protegida por parte del titular, según lo indicado por el Administrador de Obra y por el Jefe de Obra, esta área será resguardada como un área verde en el proyecto, es decir, será utilizada como equipamiento del proyecto inmobiliario. Por lo demás, la alteración de su entorno y su cercamiento interrumpe y altera las interacciones y flujos ecosistémicos del humedal en comento, inclusive, de esa área en específico.

(vii) El proyecto implica la presencia, durante la fase de construcción, de maquinaria pesada circulando por el área del humedal, además de los consecuentes movimientos de tierra y de despeje de vegetación, comentados latamente con anterioridad. Por otra parte, durante la fase de operación, el proyecto implica el levantamiento de infraestructura y de viviendas y, en consecuencia, el asentamiento de personas y familias actualmente ajenas al sector. Lo anterior, no sólo implica la intervención de un paisaje actualmente libre de edificaciones, sino también la pérdida del hábitat para la fauna del sector; la invasión de fauna por el ingreso y circulación de animales domésticos en el área del humedal; el menoscabo y deterioro de la flora producto del despeje del terreno y del tránsito de los habitantes de las viviendas; y la generación de emisiones de ruido, de contaminantes atmosféricos y de residuos; efectos que se agravan si se considera que la duración del proyecto es de carácter permanente.

5° En virtud de los puntos anteriores, se concluyó que las acciones asociadas a la ejecución del proyecto han generado, y son susceptibles de seguir generando, una alteración física del humedal Llakolen, así como de las interacciones de sus componentes bióticos y flujos ecosistémicos, principalmente, a causa del relleno, drenaje, secado, alteración de la vegetación azonal hídrica y menoscabo, deterioro y transformación de la flora y fauna del humedal.

6° Se destacó que las acciones antedichas afectan directamente los servicios ecosistémicos que brinda el humedal. Así, por ejemplo, se razonó que el retiro de la cubierta vegetal, el relleno del sector y las excavaciones ejecutadas, traen importantes consecuencias en el valor paisajístico del humedal, en su control de inundaciones, en su carácter de corredor biológico y también de reserva de biodiversidad; mientras que el drenaje y secado del humedal, guardan mayor relación con la afectación en la provisión de agua dulce, en la recarga de

aguas subterráneas y en la depuración de aguas, sin perjuicio de su repercusión, de igual manera, en la biodiversidad de la zona y en su valor paisajístico.

7° Además, se consideró que, a partir de una proyección hacia la fase de operación del proyecto, de carácter permanente, se presume una mayor afectación del humedal Llakolen, principalmente, por el levantamiento de infraestructura y el asentamiento de personas, contexto que trae aparejado, como mínimo un deterioro en el valor paisajístico del humedal; un menoscabo, detrimento, transformación e, incluso, invasión de la flora y fauna de éste; y la generación de residuos y emisiones de distinto tipo.

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

8° Con fecha 05 de diciembre de 2022, el titular hizo ingreso de su respuesta al traslado conferido en la Resolución Exenta N°1878, de fecha 25 de octubre de 2022, de la SMA.

9° En lo relevante, indicó que, en el marco de la tramitación de la solicitud de declaración de humedal urbano del humedal Llakolen, hizo presente una serie de elementos y argumentos técnicos, sociales y jurídicos para sustentar la exclusión del área de ejecución de su proyecto de la declaración de humedal urbano; así como también lo hizo en el marco de la causa de protección rol N°9941-2021, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, junto a un grupo de 17 personas -futuros adquirentes y beneficiarios de las viviendas del proyecto- en calidad de tercero coadyuvante.

10° Además, informó que la empresa ha decidido suspender la ejecución del proyecto mientras no se resuelva el proceso de declaración de humedal urbano; que, en el evento de que la solicitud sea acogida, se gestionará una pertinencia de ingreso al SEIA; y que, en caso de ser procedente, se someterá el proyecto a dicho sistema.

11° Por último, afirmó que las obras constatadas en las visitas inspectivas no tienen la potencialidad de afectar las áreas existentes por ser de baja envergadura y no alterar mayormente ni en forma permanente la flora y fauna del sector, habiendo sido ejecutadas en el espacio de tiempo en que la Ilustre Municipalidad de Lautaro se desistió de su primera solicitud de declaración de humedal urbano del humedal Llakolen.

12° A su presentación acompañó una serie de documentos, los cuales han sido incorporados al expediente del presente procedimiento administrativo.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

13° Con fecha 09 de marzo de 2023, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°202399102200, de fecha 08 de marzo de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°3047, de fecha 09 de diciembre de 2022.

14° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto se encuentra obligado a ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución,

en consideración a la ejecución de obras en el humedal asociado a límite urbano “Humedal Llakolen”, de acuerdo con el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, por cumplir con los requisitos establecidos en el Oficio ORD. N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300” (en adelante, “ORD. N°20229910238/2022”).

15° En primer lugar, indicó que el humedal se encuentra total o parcialmente dentro del límite urbano. Argumentó que la ausencia de una declaratoria oficial del carácter urbano de un humedal no es motivo para descartar la aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, conforme al ORD. N°20229910238/2022, acorde a lo señalado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N°E157.665, de fecha 19 de noviembre de 2021. En tal sentido afirmó que, según lo informado por la SMA, el sector de Llakolen donde se emplaza el proyecto tiene elementos propios de un humedal en conformidad a la “Guía de Campo: Limitaciones y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile” del Ministerio del Medio Ambiente”; y que, en la misma línea argumentativa, se pronunció la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de causa de protección rol N°9941, de fecha 08 de agosto de 2022.

16° En segundo lugar, señaló que la ejecución de las obras o actividades puede significar una alteración física a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del humedal. Explicó que, en virtud de lo señalado en los Informes de Fiscalización de la SMA, se observa que el proyecto considera la ejecución de obras y actividades susceptibles de generar una afectación a sus componentes físicos, a saber:

(i) En la actividad de fiscalización de 13 de enero de 2022, se constató que toda la superficie del proyecto se encuentra sin cobertura vegetal por los trabajos de escarpados; la presencia de una retroexcavadora realizando trabajos de movimientos de tierra; y el trabajo de cinco camiones y un camión aljibe para la humectación de vías.

(ii) En la actividad de fiscalización de 10 de febrero de 2022, se constató que hacia el sur del humedal ya se ha removido toda la cobertura vegetal y se han realizado excavaciones y rellenos asociados al proyecto inmobiliario; y, en la parte norte del proyecto, se observó intervención de maquinaria pesada (acopio de tierra), rellenos con material sólido (mezcla de tierra con raíces del propio humedal, con piedras), excavaciones (zanjas) y un terraplén.

(iii) En las actividades de fiscalización de 13 de enero de 2022, 10 de marzo de 2022 y 27 de mayo de 2022, se constató el afloramiento de lagunas de agua, presumiblemente producto de las excavaciones realizadas por el titular.

(iv) En la actividad de fiscalización de 10 de febrero de 2022, se visualizó la existencia de un terraplén sobre el suelo, en dirección perpendicular al humedal, de material sólido mezclado, el cual divide al humedal en dos partes, interrumpiendo su flujo natural de agua superficial. A metros del terraplén se observó una zanja o canal que drena el agua hacia un costado de esta zona más unidad del humedal.

17° Por último, concluyó que la potencial alteración física del humedal se materializa de forma específica, conforme a las acciones descritas en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Señaló que, en base a la información aportada por la SMA, es posible concluir que las obras del proyecto implican, al menos, las siguientes formas de alteración del humedal Llakolen: relleno con material pétreo; drenaje y secado a través de excavaciones; y alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana (hacia el sur del humedal se observa que se ha removido toda la cobertura vegetal, realizado excavaciones y relleno).

IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

18° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA. Al respecto, la tipología relevante de ser desarrollada para efectos de confirmar o descartar la hipótesis de elusión al SEIA discutida en el marco del presente procedimiento, es la listada en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

19° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

20° Al respecto, cabe hacer presente que el titular no ha controvertido la aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 en la especie. Precisamente, éste se limitó a indicar que la ejecución de su proyecto se encuentra suspendida a la espera de que se resuelva el proceso de declaración de humedal urbano del humedal Llakolen.

21° Sin embargo, conforme a los antecedentes recabados en el presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, se observa que dicha paralización no es voluntaria, sino que obedece a lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en causa rol de protección N°9941-2021.

22° Por lo demás, lo que se resuelva en el procedimiento de declaratoria de humedal urbano del humedal Llakolen se torna irrelevante para efectos de la aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en tanto, como se indicó en la resolución que inició el presente procedimiento -y, como posteriormente confirmó la Dirección Ejecutiva del SEA- para su aplicación no se requiere una declaratoria oficial de su carácter de urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente.

23° En efecto, el Dictamen N°E157.665 de 19 de noviembre de 2021 de la Contraloría General de la República indica que, los proyectos que afecten humedales en los términos que establece el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, deben someterse al SEIA, aún cuando no haya mediado declaración de humedal urbano. En particular, señaló que la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 *“(…) no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los ‘humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano’, de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen”*. Argumentó que *“tal afirmación concuerda, por lo demás, con el criterio de la Corte Suprema contenido en sus fallos de fechas 23 de julio de 2021 -causa rol N°21.970, de 2021- y 13 de septiembre de 2021 -causa rol N°129.273, de 2020-, en el sentido que el hecho de que un humedal no se encuentre declarado como urbano en conformidad con la ley N°21.202 y su*

reglamento, no obsta a que deba ingresar al SEIA en virtud del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300”.

24° Dicha interpretación ha sido recogida por la Dirección Ejecutiva del SEA en su Oficio ORD. N°20229910238/2022, en que indica que “(...) para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano, sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano”.

25° En línea con lo anterior, en el presente caso se observa que el humedal Llakolen sí reviste las características propias de un humedal.

26° Efectivamente, a partir de las actividades de inspección ambiental realizadas por esta Superintendencia se pudo confirmar que el sector Llakolen - específicamente el área de emplazamiento del proyecto- tiene elementos propios de un humedal, en conformidad a la “Guía de Campo: Limitaciones y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile” del Ministerio del Medio Ambiente.

27° A mayor abundamiento, además de situarse parcialmente dentro del límite urbano, en el lugar de emplazamiento del proyecto se pudo constatar la existencia de lagunas de agua y de áreas verdes. Por otro lado, como consecuencia de la paralización del proyecto, se verificó la reaparición de fauna y flora propia de estos ecosistemas (por ejemplo, de 18 patos silvestres y pidenes; y crecimiento de vegetación hidrófila, como junquillo), así como también la expansión de lagunas de agua, y la anegación y circulación de agua en el sector intervenido. Cabe destacar que, en las actividades de inspección ambiental desarrolladas por la SMA, al caminar hasta el vértice noroeste del proyecto y observar hacia el lado norte de éste, se pudo apreciar que el lado que ha sido menos intervenido presenta una vegetación característica de estos ecosistemas (tales como los laureles, la tepa, la totora, el junquillo, la costilla de vaca y la pata de león), al igual que fauna nativa (como lo son los pidenes, las lloicas, y los chaicanes).

28° En el mismo sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2022, Causa de Protección Rol N°9941-2021, declaró, respecto a la zona de ejecución del proyecto, que “(...) no cabe sino concluir que esta presenta características propias de un humedal que justifican aplicar el principio precautorio (...)”, cuestión que no fue controvertida por parte del titular en el marco de la tramitación judicial del referido recurso de protección, quedando firme dicha sentencia y, por tanto, tal constatación de hecho.

29° Cabe hacer presente que en sus alegaciones el titular señaló que las obras constatadas, no tienen la potencialidad de afectar las áreas existentes por ser de baja envergadura y no alterar mayormente ni en forma permanente la flora y fauna del sector. No obstante, tal afirmación es genérica y no logra desvirtuar el análisis de susceptibilidad de afectación del humedal Llakolen realizado por esta Superintendencia, reproducido en el considerando 4° de la presente resolución.

V. CONCLUSIONES

30° De acuerdo con lo expuesto, el proyecto “Loteo Mirador de Volcanes 7” se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal s) del artículo 10 de la ley N°19.300.

31° En este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

32° Se hace presente que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

33° En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, entre otras razones, porque se verificó que el proyecto se encuentra actualmente paralizado, por orden de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco; además de encontrarse en un estado constructivo inicial.

34° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Constructora Jomar SpA, en su carácter de titular del proyecto “Loteo Mirador de Volcanes 7”, ubicado en calle El Rehue N°340 (Lote 2B, Rol de Avalúo N°254-9), región de La Araucanía, el ingreso de éste al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

En caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante una Declaración de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 8 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, en caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 12 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Constructora Jomar SpA, en su carácter de titular del proyecto “Loteo Mirador de Volcanes 7”, informar a esta Superintendencia:

a) Cada 4 meses, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice).

¹ La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).

b) En un plazo de 8 o 12 meses, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.

c) Cada 6 meses, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental.

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto ya sea que éste se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 05 días hábiles desde producido tal hito.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Regional de la Araucanía de la Superintendencia del Medio Ambiente, a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 horas, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-023-2022.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

CUARTO: TENER PRESENTE el traslado evacuado por Constructora Jomar SpA, con fecha 05 de diciembre de 2022, así como sus documentos adjuntos.

QUINTO: TENER PRESENTE el Oficio N°202399102200, de fecha 08 de marzo de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

SEXTO: PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

KBW/ODLF/FSM.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciantes. Correos electrónicos: oirs@munilautaro.cl, josearanguiz2010@hotmail.com.
- Constructora Jomar SpA. Correos electrónicos: javierinzulza@martabid.com, franciscocalderon@martabid.com.

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-023-2022

Expediente Cero Papel N°15.556/2023.